

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

129 AGO 2017

Auto interlocutorio No. 985

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00291-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Marco Felix Esterilla Arboleda
Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Palmira-Secretaria de Educación Municipal

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, profirió la Sentencia No. 037 del 02 de marzo de 2017, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, la cual resolvió lo siguiente:

1-. **Declarar probada oficiosamente la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE PALMIRA y no probadas las de indebida presentación de la demanda e inexistencia de la obligación propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", y probada parcialmente la prescripción de lo adeudado por el concepto pensional (Prima de Navidad Anual y Prima Anual de vacaciones) reclamado con anterioridad al día 12 de febrero de 2010.**

2-. **Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2037 de Noviembre 11 del 2004, por medio de la cual se reconoce y ordena pago de una PENSION VITALICIA DE JUBILACION por valor de \$1.097.816.00, a partir del 21/07/2004, notificada personalmente el 11/11/2004, proferida por El Representante Ministro de Educación ante el Departamento del Valle del Cauca y la Coordinadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional del Valle del Cauca, en lo relativo a la cuantía, de la Resolución No. 0066 del 05/04/2006 que revoco parcialmente la resolución No. 2037 de 11/11/2004, proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Palmira, de la Resolución No. 1662 del 09/12/2008 por la cual se modifica parcialmente la resolución No. 0066 de abril 5 de 2006, proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Palmira, de la Resolución No. 1151.13.3-1299 de abril 14 de 2014, por la cual se reconoce y ordena el pago de una RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE JUBILACIÓN por valor mensual de \$1.975.864.00 a partir del 13/01/2014, notificada personalmente el 22/04/2014, proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Palmira y de la Resolución No. 1151.13.3-1451 de Mayo 05 de 2014, por medio la cual resuelve un Recurso de Reposición contra la resolución No. 1151.13.3-1299 de abril 14 del 2014, notificada personalmente el 08/05/2014, proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Palmira, en cuanto no incorporaron las siguientes prestaciones, cuyo valor promedio es el siguiente en el ultimo año de adquisición del estatus de pensionado:**

Factores Salariales	Valor
Prima de Navidad Anual	1.709.248
Prima de Vacaciones Anual	854.642,50

3.- **Condenar** a título de restablecimiento del derecho al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reajustar la pensión del actor incorporándole las siguientes prestaciones en el IBL:

<i>Factores Salariales</i>	<i>Valor</i>
<i>Prima de Navidad Anual</i>	1.709.248
<i>Prima de Vacaciones Anual</i>	854.642,50

b) actualizar dichas sumas como lo ordena el art. 192 de la ley 1437, dando aplicación a la siguiente fórmula¹:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

c) aplicar la fórmula separadamente mes por mes, para cada suma debida.

d) a efectuar las gestiones pertinentes y realizar el pago respectivo en el término de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, so pena de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales, como indica el art. 192 de la ley 1437.

4.- Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, que conforme a lo de su competencia tramite y proyecte los actos administrativos de reconocimiento de la reliquidación ordenada.

5.- **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

6.- **Condenar** en costas al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Taense por secretaria

7.- **Ordenar** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso pudieran corresponder a la parte demandante, así como el archivo del expediente." –
Subrayas del Despacho-

2. El apoderado de la parte demandante solicitó en el término legal, la aclaración y/o corrección de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, específicamente en su numeral 4°, al ordenarse a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, debiendo allí referirse a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado y revisada la sentencia que se pide corregir o aclarar, esto es la Sentencia Ordinaria No. 37 del 2° de Marzo de 2017 (Folio 150 a 154), observa el Despacho que en parte, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al señalar que se debe corregir el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia aludida, puesto que en él se refiere al Departamento del Valle del Cauca, que en nada tiene que ver ni con la demanda, ni con las decisiones que se tomaron al interior del proceso, sin

¹ R= valor presente; Rh= valor histórico; Índice inicial (fecha en que se debió hacer el pago) e Índice final (fecha de ejecutoria de esta sentencia).

175

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00391-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Marco Felix Esterilla Arboleda
Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Palmira-Secretaria de Educación Municipal

embargo, si bien se solicitó la corrección de dicho numeral respecto del cambio de la entidad descrita, por el Municipio de Palmira, al ser ésta la entidad demandada y la reseñada dentro de la sentencia en alusión en múltiples ocasiones, el Despacho advierte que dicho numeral 4º, no se acompasa con lo decidido en la sentencia No. 37 del 2º de marzo de la presente anualidad, en tanto que el Departamento del Valle del Cauca no se encuentra legitimado por pasiva, ni intervino en el proceso como parte, para endilgarle o atribuirle orden alguna. De otro lado, se observa que en la misma sentencia en su numeral 1º, quedó claro que se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del Municipio de Palmira, y por tanto, tampoco es sujeto procesal dentro del proceso de la referencia, razón por la que, en orden de no vulnerar derechos que ya han sido debatidos, el Despacho accederá a aclarar la orden impartida en el sentido de suprimir el numeral 4º de la parte resolutive de la Sentencia No. 37 del 2º de marzo de 2017, por las razones señaladas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

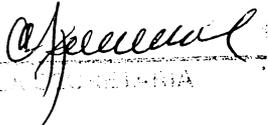
PRIMERO: ACLÁRESE la Sentencia No. 037 del 2 de marzo de 2017, proferida por este despacho, en el sentido de suprimir el numeral 4º de su parte resolutive.

SEGUNDO: En lo demás queda incólume la Sentencia No. 037 del 2º de marzo de 2017, dictada por este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA EN ESTADO 043
POR 13 0 AGO 2017

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2017

Auto Interlocutorio No. 779

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00207-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ EMELIA BERNATE Y OTROS
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS
EN LIQUIDACION, ADMINISTRATOD POR
FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL

Por escrito de fecha 8 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizado y solicitud de entrega de título (folios 227-230, C.1B); así mismo, obra escrito presentado por la representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la FIDUAGRARIA S.A. en la que manifiesta su inconformidad con la medida cautelar decretada porque el crédito reclamado no fue relacionado en el proceso de liquidación del extinto I.S.S. (folios 194-198, cuaderno B1).

I. CONSIDERACIONES:

1. La liquidación del crédito

Sobre la liquidación del crédito, reza el artículo 446 del C.G.P.

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00207-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ EMELIA BERNATE y OTROS
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. y Otro.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Habiéndose corrido traslado a la parte demandada del escrito de liquidación de crédito presentado por la demandante, sin que se hayan formulado objeciones relativas al estado de cuenta, considera el despacho procedente, que previo a la aprobación de la liquidación del crédito en los términos expresados por la parte demandante, la misma sea revisada por el contador de apoyo de los juzgados administrativos dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

2. La entrega de dinero al ejecutante

Para resolver sobre la procedencia de la entrega del dinero al ejecutante, el despacho hará una breve reseña del proceso, luego se hará referencia al cumplimiento de las sentencias condenatorias en contra del Instituto de Seguros Sociales liquidado, para finalmente abordar el caso concreto desde un panorama constitucional.

2.1. Breve reseña del proceso

Mediante demanda presentada el 27 de mayo de 2014, se solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 22 de febrero de 2012, proferida en contra del Instituto del Seguro Social por haberse comprobado una falla de servicio, la cual tiene constancia de ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2013 (folios 11-21 del C.1.). El proceso fue incoado en contra de del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, COLPENSIONES y LA NUEVA EPS, y así se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio Nro. 874 del 11 de agosto de 2014, cuya orden también se extendió al Ministerio de Salud y Protección social (folios 56 a 58 del C.1).

Las accionadas fueron notificadas personalmente del mandamiento de pago, salvo el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, quien para la época en que se advierte dicha inconsistencia (folios 337 y 338, del C. 1A), ya había dejado de existir

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00207-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ EMELIA BERNATE y OTROS
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. y Otro.

267

jurídicamente, según acta de liquidación final Nro. 49470 del 31 de marzo de 2015, razón por la cual mediante auto Nro. 973 del 26 de mayo de 2015, el despacho vinculó como parte a FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S., quien fue notificada personalmente el 11 de junio de 2015 (folio 344 del C.1A), proponiendo como excepción de mérito el cobro de lo no debido, que sustentó manifestando que no es sucesora ni subrogataria del Instituto de Seguros Sociales, y que la acreencia solicitada no se hizo valer oportunamente en la liquidación del I.S.S. (folios 361 a 363 del C. 1A).

El 8 de junio de 2016 el despacho llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y FIDUAGRARIA S.A (folios 128 a 130 del C. 1B). Una vez presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante (folios 143 a 145 del C. 1B) y ante el silencio de las ejecutadas, el despacho por auto del 18 de agosto de 2016 decidió dejar en firme la liquidación del crédito (folio 161 del C. 1B).

En cuanto a las medidas cautelares, mediante auto Nro. 88 del 23 de enero de 2015 se ordenó el embargo de los dineros que el Ministerio del Trabajo tiene en el Banco de Colombia (folios 5 a 10 del cuaderno de medidas cautelares), sin embargo los efectos de dicha medida fueron suspendidos en la audiencia inicial debido a la falta de claridad respecto a quien le correspondía asumir la obligación y las sumas adeudadas.

En el auto que aprueba la liquidación del crédito se ordenó oficiar a FIDUAGRARIA S.A. para que se sirviera poner a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales los valores adeudados, actuación que fue cumplida por la vinculada, por la suma de \$900.000.000 (folio 193 del C. 1B).

2.2. Cumplimiento de las sentencias condenatorias en contra del Instituto de Seguros Sociales liquidado.

El proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, se inició con la expedición del decreto 2013 de 2012 que ordenó su supresión y liquidación, el cual culminó según el artículo 6 del decreto 553 de 2015, el 31 de marzo de 2015 y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de Marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 1 de Abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00207-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ EMELIA BERNATE y OTROS
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. y Otro.

De acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en "efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", entre otros aspectos.

Las normas que rigieron el proceso de liquidación del I.S.S. omitieron contemplar qué entidad se subrogaría en las obligaciones en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales. Sin embargo, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33- 000-2015-01089-01, dispuso:

"ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema."

Por esta razón, mediante decreto 541 de 2016 el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado."

Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

"Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social"

Luego, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 155 del 6 de mayo de 2016 expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por decreto 1051 de 2016, se modificó el decreto mencionado, bajo el siguiente tenor:

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00207-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ EMELIA BERNATE y OTROS
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. y Otro.

268

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

2.3. El caso concreto desde el panorama constitucional

El artículo 25 de la Convención América de Derechos humanos dispone que es obligación de los Estados parte, garantizar de manera plena el debido cumplimiento de las providencias judiciales, siendo entonces un derecho fundamental constitucional y convencional el cumplimiento material, pleno y efectivo de las decisiones judiciales, adquiriendo dicho derecho, un componente de mayor relevancia constitucional cuando el fallo judicial se profiere en razón a la responsabilidad extracontractual del Estado, que pretende por tanto, la reparación integral de la víctima dentro de un panorama de protección de derechos humanos suscritos por el Estado, así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.3 establece:

"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el caso concreto es claro que el pago del título ejecutivo constituido en sentencia judicial que declaró la existencia de una falla médica por parte del Instituto de Seguros Sociales y la consecuente orden de indemnización a favor de los demandantes, hoy en día no puede hacerse efectivo contra la entidad, dada su extinción como persona jurídica; que la parte demandante no pudo realizar la reclamación del pago en el proceso liquidatorio de la entidad cuando ésta lo previó (entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013), dado que la sentencia judicial que reconoce la obligación a cargo del Instituto de Seguros Sociales adquirió firmeza tan solo el 8 de mayo de 2013; iii) que el presente proceso ejecutivo fue iniciado en contra del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, COLPENSIONES y LA NUEVA EPS, extendiéndose la orden de libramiento de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección social, proceso en el cual fue vinculada FIDUAGRARIA S.A., y aunque el Instituto de Seguro Social no conoció del mismo, el proceso continuó en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, y

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00207-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ EMELIA BERNATE y OTROS
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. y Otro.

FIDUAGRARIA S.A., quienes han tenido la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, sin que se hayan opuesto a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las mismas, ni tampoco a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ni a la aprobación de la liquidación inicial, y quienes finalmente, según lo dispuesto en los decretos 541 y 1051 de 2016 reseñados, resultan responsables frente al pago de sentencias condenatorias contractuales y extracontractuales proferidas en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Así las cosas, no es posible atender el requerimiento de FIDUAGRARIA y dejar desprovista de pago la sentencia judicial que obra como título ejecutivo, porque ello atentaría contra el derecho fundamental y convencional de los demandantes de obtener el cumplimiento material, pleno y efectivo de la decisión judicial, así como el acceso efectivo a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, razón por la cual una vez se encuentre ejecutoriada la liquidación del crédito, se ordenará la entrega del título a favor de las demandantes de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Contador de apoyo de los juzgados administrativos dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, remitiéndose por secretaría las copias procesales pertinentes, a fin de que realice una revisión a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha 8 de junio de 2017 visible a folios 227-230 del C.1B, para lo cual se dará un término de tres (3) días hábiles a partir de la recepción de la documentación necesaria.

SEGUNDO: No atender la solicitud formulada por la representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la FIDUAGRARIA S.A. en la que manifiesta su inconformidad con la medida cautelar decretada porque el crédito reclamado no fue relacionado en el proceso de liquidación del extinto I.S.S. (folios 194-198, cuaderno B1).

TERECERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A al doctor, JORGE EDUARDO GUZMAN PIEDRAHITA, en los términos del memorial poder conferido.

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 043
HOY 30 AGO 2017
LA SECRETARÍA

Notifíquese y Cúmplase,
Andrea Delgado Herdomo
ANDREA DELGADO HERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

12 9 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 374

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00334-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Juan Luis Zapata Fuscaldo
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día martes, **26 de Septiembre de 2017**, a las **10:30 A.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECUERDASE** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADO 043
30 AGO 2017
[Firma]
LA SECRETARIA

NOTIFIQUESE

[Firma]
ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad